



Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13-001-23-33-000-2023-00082-00
Accionante	Jaime Alonso Fragoso Pupo
Accionados	Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
Vinculados	E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth Garcia Valdez y otros
Tema	Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad / inasistencias justificadas / oportunidad para conciliar dentro de un proceso.
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar resuelve en primera instancia esta acción de tutela.

III.- ANTECEDENTES

Contenido: 3.1 Posición de la parte demandante; 3.2. Trámite; y 3.3. Posición de la parte demandada.

3.1. Posición de la parte demandante

4. El 14 de enero de 2023¹, el señor Jaime Alonso Fragoso Pupo instauró acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación (en adelante, PGN), con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y derecho a la defensa. Para tales efectos, **solicitó**²:

"1°. Que se tutele los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA.

2°. Que se ordene a la entidad PROCURADURIA a realizar las siguientes acciones:

Dejar sin efectos legales la audiencia de conciliación Rad No. E-2022-503140 de 31 de agosto de 2022, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022, por ser violatoria de la constitución y la Ley.

Citar para nueva audiencia de conciliación pre judicial."

5. La parte accionante narró, en resumen, los siguientes **hechos relevantes**³:

6. **(1)** Es médico cirujano, especialista en ortopedia y traumatología, el cual prestó sus servicios profesionales en el Hospital Monte Carmelo del municipio del Carmen de Bolívar; **(2)** indicó que por una persona cercana se enteró que se llevaría a cabo la audiencia de conciliación prejudicial por demanda de reparación directa convocada por una paciente; **(3)** el 8 de noviembre de 2022 solicitó aplazamiento de la mencionada diligencia, por motivos médicos; **(4)** manifestó que el 11 de noviembre de 2022, recibió link para la audiencia de conciliación; **(4)** el 17 de noviembre del mismo mes y año, le fue remitida el acta de no conciliación, donde se indica que la diligencia si se realizó, sin su participación; por consiguiente, presentó

¹ Folio 3, Archivo digital "02Anexos"

² Folio 7, Archivo digital "01Demanda"

³ Folios 1-4, Archivo digital "01Demanda"



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth García Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 2 de 10

recurso de reposición, el cual fue negado por la entidad accionada, bajo el argumento de: *“toda vez que en audiencia se puso en conocimiento de la parte convocante la solicitud de aplazamiento formulada por el recurrente en fecha 08 de noviembre de 2022, frente a la cual la convocante se opuso, solicitando que se declarara fallido el trámite conciliatorio también frente al señor Fragoso Pupo”*; por último, **(5)** consideró que le fue vulnerado su derecho a la defensa y de petición al no tener en cuenta su solicitud de aplazamiento.

3.2. Trámite desarrollado

7. La acción fue presentada y repartida el 17 de febrero de 2023⁴, admitida mediante providencia de la misma fecha⁵ y en auto de 2 de marzo de 2023, se vinculó a quienes se les consideró terceros interesados⁶; dándole curso a las notificaciones de rigor⁷, y requiriéndose para que, dentro de los 2 días siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informes sobre los hechos de esta.

3.3. Posición de la parte accionada y vinculadas

8. La **PGN** rindió informe⁸ en el que se opuso a las pretensiones de la solicitud de tutela, teniendo en cuenta los siguientes **argumentos: (1)** la reprogramación no se concedió porque las convocadas que son las entidades públicas, no tenían animo conciliatorio, por tal motivo, si el accionante quería conciliar con el convocante no le correspondía realizar dicho trámite ante la procuraduría, toda vez que la entidad es la encargada de agotar el requisito de procedibilidad de entidades públicas y no de personas naturales; **(2)** el trámite conciliatorio es un requisito de procedibilidad ante una posible demanda contenciosa, en el que una de las partes, por voluntad propia: hace un llamado a conciliar a su contraparte, con quien pretender solucionar la controversia que los vincula, no es impositiva la continuación de un trámite conciliatorio sin el consentimiento de la otra, en este caso de la convocante; por último, **(3)** manifestó que la conciliación se encuentra terminada, por lo que no es procedente ninguna actuación posterior; además, cualquier intención de conciliar del actor puede ser atendida dentro del proceso judicial dentro de la oportunidad correspondiente.

9. Los vinculados, no rindieron informe.

10. Por su parte, el Agente del Ministerio Público⁹ **rindió concepto**, en el que indicó que deben negarse el amparo, con fundamento en las siguientes **razones: (1)** para que haya conciliación se requiere la voluntad de ambas partes; y si la parte convocante, ante la inasistencia justificada de uno de los integrantes de la parte convocada, manifiesta su intención de no continuar con el trámite, ello en nada vulnera el debido proceso del accionante; **(2)** en cuanto al derecho de petición, consideró que la Procuraduría no contaba con la obligación de realizar una respuesta como tal a la solicitud de aplazamiento, por lo que al poner en conocimiento a los convocantes de la inasistencia justificada, si los mismos no se

⁴ Archivo digital “03ActaReparto”

⁵ Archivo Digital “04AutoAdmite”

⁶ Véase acápite “Identificación del proceso, radicación y partes intervinientes”

⁷ Archivo Digital “08NotificaciónAcuseAutoAdmiteTutela”

⁸ Archivo Digital “06InformeTutelaProcuraduria”

⁹ Archivo digital “08ConceptoProcurador”



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutua Ser EPS – Julieth García Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 3 de 10

encontraban interesados en la reprogramación, no podía ser prorrogada la diligencia; finalmente, **(3)** indicó que las procuradurías judiciales administrativas no están facultadas para conciliaciones como requisito de procedibilidad, entre personas de derecho privado.

IV.– CONTROL DE LEGALIDAD.

11. Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la acción de tutela.

V.– CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable; y, 5.6. Análisis del caso concreto.

5.1. Competencia

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1069 de 2015¹⁰ (modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021¹¹) y el Acuerdo 6 de 2021 de esta Corporación¹², la Sala de Decisión 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para resolver este asunto en primera instancia.

5.2. Problema jurídico

13. La Sala determinará si la PGN vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, petición y derecho de defensa del accionante, al no dar trámite de su solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación prejudicial.

5.3. Tesis de la Sala

14. La Sala negará el amparo solicitado, debido a que la PGN resolvió de manera negativa su petición al declarar la inasistencia justificada del actor a la audiencia de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta lo establecido el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

15. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala seguirá el siguiente orden metodológico: primero, se analizarán los requisitos generales de la acción de tutela (5.5.); posteriormente, a partir del estudio del marco normativo y jurisprudencial aplicable (5.6.), se procederá al análisis del caso concreto (5.7.).

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

¹² Por el cual se conforman las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth García Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 4 de 10

5.5. Verificación de los requisitos generales de la acción de tutela

16. En el presente caso **se cumplieron** los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, **porque: (1)** esta se orientó a obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la defensa; (2) el señor Jaime Alonso Fragoso Pupo es el titular de los derechos presuntamente violados, por lo cual, se tiene por acreditada la legitimación activa en la causa¹³. De igual manera; **(3)** la PGN y los vinculados, tienen legitimación pasiva en la causa¹⁴, porque de estas entidades se predicó la vulneración en el presente asunto. **(4)** Frente al requisito de subsidiariedad¹⁵, la Sala lo tendrá por superado, por cuanto no existe otro mecanismo para la protección del derecho invocado. **(5)** Finalmente, se advierte que el requisito de inmediatez¹⁶ se cumplió, comoquiera que la actuación enjuiciada resulta ser la presunta vulneración a unos derechos fundamentales que se ha mantenido en el tiempo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991¹⁷.

5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

5.6.1. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

17. La Ley 1285 de 2009¹⁸, en su artículo 13, estableció que en materia contencioso administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

18. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹⁹, estableció cuando el requisito de procedibilidad se entiende cumplido, así:

"(i) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o (ii) cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

19. Al establecerse el referido requisito de procedibilidad, se previó que mientras se surte el mismo, se suspende el término en que debe hacerse uso efectivo de los mecanismos judiciales de control; en tal sentido, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009²⁰, en consonancia con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001²¹, establece lo siguiente:

¹³ Decreto 2591 de 1991 (artículos 10 y 13), en concordancia con el artículo 1 ibidem.

¹⁴ ídem

¹⁵ Decreto 2591 de 1991 (artículo 6.1)

¹⁶ Decreto 2591 de 1991 (artículo 6.4)

¹⁷ Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

¹⁸ Por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996)

¹⁹ Por medio del cual se determinó el procedimiento y otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

²⁰ Hoy en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

²¹ "ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth García Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 5 de 10

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: **a)** Que se logre el acuerdo conciliatorio, o **b)** Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o **c)** Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. **Parágrafo.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subrayado fuera de texto).

20. De conformidad con la norma antes señalada, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad de la acción contenciosa, desde la prestación de aquella hasta que ocurra alguno de los siguientes eventos: **(1)** se llegue a un acuerdo conciliatorio; **(2)** venza el término de 3 meses para llevar a cabo el trámite de la conciliación; o **(3)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 2. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

21. Como en el caso en concreto, la parte accionante no acudió al trámite de la conciliación extrajudicial, la Sala estima necesario destacar lo que establecen las normas aplicables cuando algunos de los interesados no asisten a la audiencia de conciliación.

22. En primero lugar, el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 indicó: “salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”.

23. En consonancia con lo anterior, el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009²² señaló: “cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia”. Asimismo, el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, indicó que cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, se impondrá multa hasta por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

²² de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será prorrogable”.

²² Hoy en el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth García Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 6 de 10

24. Ahora bien, otra de las consecuencias de la inasistencia de las partes al trámite de la conciliación, es que éste puede terminarse por dicha circunstancia, en tanto de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009²³, la inasistencia a dicha diligencia debe entenderse como inexistencia de ánimo conciliatorio, a menos que la inasistencia se justifique por razones de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 9 del mismo Decreto.

25. En ese orden, es necesario justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación, so pena que la parte incumplida asuma las consecuencias de su omisión, es por ello, que **el conciliador debe dejar constancia sobre si las partes o algunas de ellas no compareció a la audiencia de conciliación, e indicar expresamente las excusas que presentaron si las hubieren, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley**

5.7. Análisis del caso concreto.

5.7.1. Pruebas recaudadas, de las pruebas recaudadas la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

- 26. **(1)** Cédula de ciudadanía del señor Jaime Alonso Fragoso Pupo²⁴.
- 27. **(2)** Solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación prejudicial de 8 de noviembre de 2022, dirigida al Procurador 175 Judicial I para Asuntos Administrativos²⁵.
- 28. **(3)** Certificado de 8 de noviembre de 2022, por medio del cual la Clínica Ermita de Cartagena, manifiesta que el señor Jaime Alonso Fragoso Pupo, tenía un tratamiento medio para el 9 de noviembre de 2022 a las 2 pm²⁶.
- 29. **(4)** Pantallazo de correo electrónico de 11 de noviembre de 2022²⁷ a las 11:41 a.m., por medio del cual la procuraduría remitió link para la conciliación prejudicial, así:



²³ "Artículo 11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9º de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación" (hoy, artículo 2.2.4.3.1.1.11. del Decreto 1069 de 2015).

²⁴ Folio 9, archivo digital "01Demanda"

²⁵ Folio 10, archivo digital "01Demanda"

²⁶ Folio 11, archivo digital "01Demanda"

²⁷ Folio 24, archivo digital "01Demanda"





Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth Garcia Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 7 de 10

30. **(5)** Acta de 11 de noviembre de 2022²⁸, en el que se constata que, de un lado, la señora Julieth Garcia Valdes y sus familiares, en calidad de convocante; y de otro, la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, Fundación Ser y Mutual SER EPS, en calidad de convocados, se reunieron para celebrar la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos.

31. **(6)** Recurso de reposición presentado por la parte demandante²⁹ contra la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos y el auto de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual ésta última negó el recurso³⁰.

32. **(7)** Expediente de la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos de la conciliación de radicado E-2022-503140 de 31 de agosto de 2022, en el que se destaca lo siguiente: **(1)** auto admisorio de la solicitud de conciliación ³¹; **(2)** notificación del auto admisorio, en el que se evidencia que la parte convocante, notificó al señor Jaime Alonso Fragoso Pupo, a través del correo de juridico@fundacionser.co, debido a que no contaba con su correo personal³²; **(3)** reprogramación de la audiencia de conciliación para el 11 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m. a través de la plataforma Microsoft teams³³.

5.7. Caso concreto

33. En el caso objeto de estudio, el actor pide dejar sin efectos una audiencia de conciliación realizada por la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena el 11 de noviembre de 2022, al no tener en cuenta su solicitud de aplazamiento, porque a su juicio vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y defensa.

34. En principio, el accionante considera que en el trámite aludido no le fue notificado la existencia de una solicitud de conciliación por parte de una paciente y que se enteró por un conocido.

35. De otro lado, reprocha que en ejercicio del derecho de petición, solicitó que se fijara nueva fecha y hora para que se realizara la mencionada audiencia, debido a que contaba con una cita médica; no obstante, la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de noviembre de 2022 realizó la diligencia, declarando fallida la conciliación, por no existir ánimo por las partes.

36. Al respecto, la Sala realizará un análisis del trámite de conciliación prejudicial, en los siguientes términos:

37. **(1)** La señora Julieth Garcia Valdes y sus familiares convocaron para una audiencia de conciliación extrajudicial a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, Fundación Ser, Mutual SER EPS y al señor Jaime Alonso Fragoso Pupo, ante la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

²⁸ Folios 13-15, archivo digital "01Demanda"

²⁹ Folios 17-20, archivo digital "01Demanda"

³⁰ Folios 21-22, archivo digital "01Demanda"

³¹ Archivo digital "E-2022-503140 ADMISORIO", carpeta "AnexosProcuraduría"

³² Archivo digital "CorreosdeInteres", carpeta "AnexosProcuraduría"

³³ Archivo digital "E-2022-503140-MEMORIAL APORTA CONSTANCIA", carpeta "AnexosProcuraduría"



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth García Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 8 de 10

38. **(2)** La Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la conciliación el 7 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por la parte convocante a los convocados, entre ellos, al señor Jaime Alonso Fragoso Pupo, a través del correo de la Fundación Ser: juridico@fundacionser.co, debido a que no contaba con su correo personal³⁴.

39. **(3)** Mediante correo electrónico de 18 de octubre de 2022³⁵, la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, reprogramó la audiencia de conciliación para el 11 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.

40. **(4)** El 8 de noviembre de 2022, el señor Jaime Alonso Fragoso Pupo, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación debido a que contaba con una cita médica para esa fecha.

41. **(5)** En el acta de 11 de noviembre de 2022³⁶, se constata que la señora Julieth García Valdes y sus familiares (en calidad de convocante) y la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, Fundación Ser y Mutual SER EPS (en calidad de convocados), se reunieron para celebrar la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, indicando lo siguiente:

“En este estado de la diligencia se deja constancia de la inasistencia de la parte convocada Jaime Fragoso, quien a través de correo electrónico allego excusa manifestando su imposibilidad para asistir a la audiencia.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación. Al respecto manifiestan que a su representadas no les asiste animo conciliatorio.

Finalmente, este Despacho el procurador judicial declara fallida la referida audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley de conformidad con lo normado en el artículo 4 de la Resolución 127 de 2020. Todas las manifestaciones hechas por las partes se encuentran en el correspondiente video de la audiencia el cual hace parte integral de la presente acta. Se da por terminada siendo las 02:21 p.m.”

42. **(6)** Recurso de reposición presentado por la parte demandante³⁷, contra la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos y el auto de 13 de diciembre de 2022³⁸, por medio del cual negó el recurso, indicando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho observa que no se incurrió en ninguna causal de nulidad dentro de la actuación recurrida por la parte convocada, toda vez que en audiencia se puso en conocimiento de la parte convocante la solicitud de aplazamiento formulada por el recurrente en fecha 08 de noviembre de 2022, frente a la cual la convocante se opuso, solicitando que se declarara fallido el trámite conciliatorio también frente al señor Fragoso Pupo. En tal sentido, el Despacho en vista del desacuerdo manifestado por la convocante y a su solicitud de dar por agotado el trámite conciliatorio, profirió decisión en tal sentido, al encontrarse ajustado a Derecho lo peticionado”.

³⁴ Archivo digital "CorreosdelInteres", carpeta "AnexosProcuraduria"

³⁵ Folio 4, Archivo digital "CorreosdelInteres", carpeta "AnexosProcuraduria"

³⁶ Folios 13-15, archivo digital "01Demanda"

³⁷ Folios 17-20, archivo digital "01Demanda"

³⁸ Folios 21-22, archivo digital "01Demanda"



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación Ser – Mutual Ser EPS – Julieth García Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 9 de 10

43. **(7)** Constancia de no conciliación de 21 de noviembre de 2022³⁹, por medio del cual la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, indicó que la parte convocada E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, Fundación Ser, y Mutual SER EPS, no contaban con ánimo conciliatorio. En relación con el señor Fragoso Pupo, manifestó que: *"el mismo no compareció a la audiencia, quien justificó su inasistencia sin manifestar animo conciliatorio, por lo que el Despacho entiende su falta de ánimo conciliatorio y declara fallido el presente trámite"*.

44. De las circunstancias hasta aquí expuestas, la Sala considera el señor Fragoso Pupo fue notificado de la realización de la audiencia de conciliación a través del correo electrónico de la Fundación Ser: juridico@fundacionser.co; por tanto, no se advierte que en el mencionado trámite se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la parte convocada por indebida notificación.

45. Adicionalmente, tal como fue expresado por el actor, se enteró del trámite de conciliación por un conocido, antes de la celebración de la audiencia, por lo contaba con la oportunidad para realizar las gestiones pertinentes para conseguir un abogado que asistiera por el a dicha diligencia.

46. Si bien el señor Fragoso Pupo no fue notificado directamente a su correo personal, debido a que la parte convocante del trámite de conciliación desconocía su correo de notificaciones, lo cierto es que previo a la celebración de la diligencia tuvo conocimiento de la fecha y hora, dicha situación no constituye una circunstancia que pueda atribuírsele a la Procuraduría accionada, y mucho menos que sea susceptible de corregir mediante la interposición de la acción de tutela, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es improcedente para subsanar los errores que cometieron las partes o sus representantes⁴⁰.

47. En relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentado por la parte actora el 8 de noviembre de 2022, la Sala considera que la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, debió realizar un pronunciamiento previo a la celebración de la diligencia. Teniendo en cuenta que, cuando una de las partes cuya comparecencia es necesaria para celebrar la audiencia de conciliación no asiste, se deben adelantar las gestiones pertinentes para que la parte ausente presente las excusas correspondientes si las hubieren, a fin de que sean evaluadas en primer término por el conciliador, para determinar si el válido que se fije una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

48. Dicho de otro modo, aunque se incurrió en un error al adelantar la mencionada audiencia sin la presencia de uno de los convocados, **finalmente se dejó constancia en el acta de la audiencia y la constancia de no conciliación la inasistencia justificada del señor Jaime Alonso Fragoso Pupo**, motivo por el cual en criterio de la Sala el yerro en que incurrió la Procuraduría accionada, no tiene la entidad para predicar que debe dejarse sin efectos el trámite conciliatorio, máxime cuando el convocado no asistió a la audiencia de conciliación cuando tenía la oportunidad de designar apoderado como antes se expuso, y porque en todo caso se reitera, se garantizó su derecho de justificar la inasistencia.

³⁹ Archivo digital "E-2022-503140 Constancia", carpeta "AnexosProcuraduria"

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2001 y T-902 de 2009.



Medio de control
Radicado
Accionante
Accionados
Vinculados
Decisión
Página de la providencia

Tutela
13-001-23-33-000-2023-00062-00
Jaime Alonso Fragoso Pupo
Procuraduría General de la Nación – Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena
E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen – Fundación SER – Mutual Ser EPS – Julieth Garcia Valdez y otros
Declara improcedencia de la acción en lo concerniente al proceso judicial en curso
Página 10 de 10

49. También se hace necesario indicar que las demás entidades convocadas como la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen, Fundación Ser, y Mutual SER EPS, no contaban con ánimo conciliatorio, razón por la cual, la procuraduría accionada dejó constancia de la excusa presentada por el señor Fragoso Pupo, y no entró a profundizar en la misma para establecer si era posible y sobre todo efectivo propiciar otro encuentro a fin intentar la conciliación.

50. En ese orden, la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, fue atendida por la PGN en sentido negativo, al dejar constancia de la inasistencia justificada del actor a la diligencia, en los términos del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

51. En ese orden de ideas, la Sala considera que no existió una vulneración a los derechos fundamentales del actor y en todo caso, el señor Jaime Alonso Fragoso Pupo, tenga la intención de conciliar con la señora Julieth Garcia Valdes y sus familiares, podrá hacerlo en fase judicial.

VI.- DECISIÓN

52. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

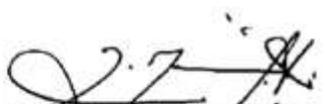
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 006 de la fecha.


JUAN PABLO VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTANEDA-DAZA
Magistrado